

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N° 2020-00153

Valledupar, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Vente (2020).

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** JAVIER ENRIQUE ARIZA DE LA HOZ **contra** La Secretaría de Tránsito y Transporte del Magdalena representada por su Secretario y/ o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante que el día 28 de MARZO de 2020, solicitó ante ese organismo de tránsito un derecho de petición, solicitando la prescripción del comparendo No. 99999999000000092553 FECHADO del 21/04/2011 y copia del proceso contravencional, donde se observara la notificación del mandamiento de pago, así como la certificación emanada de una empresa de correo certificado donde se haya realizado el proceso de notificación tal como lo estipula la ley.

Indica el accionante que, la accionada tampoco cumple con su núcleo esencial que es la resolución pronta y oportuna de las peticiones, afirmando que de nada sirve dirigirse a la autoridad, si esta no resuelve o se reserva para sí, el sentido de lo decidido o solicitado.

Aduce que la respuesta de lo solicitado debe cumplir con los siguientes requisitos: oportunidad, debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pero la accionada no cumple con estos requisitos incurriendo en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por último narra que solicitó además, copia de los expedientes que soporten cada uno de los trámites respectivos de las resoluciones, en general de todo el proceso contravencional y de Cobro coactivo donde se configure de manera legal el proceso de notificación, tal como lo consagra el Artículo 68 del C.P.A.C.A.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende el actor que se ordene a la Secretaría de Tránsito a darle cumplimiento a lo solicitado en el derecho de petición, por medio del cual solicitó LA PRESCRIPCIÓN del comparendo 99999999000001884487 FECHADO del 12/07/2014 1.1; que además si la Secretaría considera que estos comparendos están en estado ACTIVO, con los cambios realizados en el SIMIT, debe demostrar que los mismos se encuentran debidamente ejecutoriados; que se expidan las copias requeridas de los distintos procesos realizados por esa entidad que demuestren las actuaciones del proceso contravencional, donde queda en firme la resolución sanción y cambiar el proceso contravencional a la sección de cobro coactivo, dejándola como un mandamiento de pago; de igual forma se decrete que la Oficina de jurisdicción coactiva le dé cumplimiento al Decreto 000212 del 14 de julio

de 2014, para que revisen el expediente procesal, para que no le violen el principio de legalidad y el debido proceso a la hora de emitir la respuesta.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera el accionante que la Secretaría de Tránsito y Transporte del Magdalena con su actuación u omisión está vulnerando el principio de favorabilidad, aplicando el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, a la igualdad, debido proceso administrativo, derecho a la defensa material y técnica, al principio de contradicción de la prueba, al principio de legalidad, de tipicidad, confianza legítima y acto propio, principio de publicidad, por no presentar las pruebas por medio de la cual se le hizo efectiva cada uno de los comparendos y por no hacer efectiva la notificación de las resoluciones y mandamientos de pago, configurándose una vía de hecho.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Pantallazo del envío del derecho de petición remitido a la accionada en fecha 28 de Marzo de 2020.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante.
3. Fotocopia del derecho de petición.
4. Fotocopia del estado de cuenta.

Actuación Judicial:

La presente tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, oficiando a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del señor JAVIER ENRIQUE ARIZA DE LA HOZ.

La accionada Secretaría de Tránsito y Transporte del Magdalena, al momento de emitirse la presente decisión, no ha emitido pronunciamiento alguno, razón suficiente para dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 199, en este sentido se tendrán por ciertos los hechos enunciados por el accionante en su escrito de amparo.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor JAVIER ENRIQUE ARIZA DE LA HOZ, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la accionada Secretaría de Tránsito y Transporte del Magdalena de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido

concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al *Derecho de Petición*, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas *generales* del derecho de petición ante autoridades, las reglas *especiales* del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011^[17] por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014. **Sentencia T – 487/2017.**

Ahora bien, en el presente caso, imperioso es traer a colación lo dispuesto por el Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo de 2020, emitido por el Presidente de la República, en virtud del cual se *“adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, concretamente y para el caso que nos ocupa, el artículo 5 del citado Decreto dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción....”

Luego entonces, será este el término que deberá tener en cuenta el Despacho a fin de verificar la conculcación alegada por el accionante con relación a su petitoria presentada el 28 de Marzo de 2020.

Del Caso concreto:

En el presente asunto pretende el actor que se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Magdalena, dé respuesta de manera clara, precisa y congruente al derecho de petición por él presentado en fecha 28 de Marzo de 2020, por medio del cual solicitó LA PRESCRIPCIÓN del comparendo 99999999000001884487 FECHADO del 12/07/2014 1.1; además si la Secretaría considera que estos comparendos están en estado ACTIVO, con los cambios realizados en el SIMIT, debe demostrar que los mismos se encuentran debidamente ejecutoriados; que se expidan las copias requeridas de los distintos procesos realizados por esa entidad que demuestren las actuaciones del proceso contravencional, donde queda en firme la resolución sanción y cambiar el proceso contravencional a la sección de cobro

coactivo, dejándola como un mandamiento de pago; de igual forma se decreta que la Oficina de jurisdicción coactiva le dé cumplimiento al Decreto 000212 del 14 de julio de 2014, para que revisen el expediente procesal, para que no le violen el principio de legalidad y el debido proceso a la hora de emitir la respuesta.

Considerando lo expuesto renglones que preceden, se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, el derecho a obtener una respuesta de fondo y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

El Despacho evidencia que el actor ejerció su derecho de petición, en fecha 28 de Marzo de 2020, escrito en el cual peticionó de manera concreta lo siguiente: “*PRIMERO: SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN CONTEMPLADA EN CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO - LEY 769 DEL 2002, ARTICULO 159, LOS INTERESES, Y INTERESES MORATORIOS QUE ESTAS MISMAS HAYAN GENERADO DESDE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS HASTA LA FECHA DE HOY. 1.1 EL COMPARENDO No. 99999999000000092553 FECHADO del 21/04/2011. SEGUNDO: Que consecuentemente se ACTUALICEN LAS BASES DE DATOS correspondientes al Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), y al registro único nacional de tránsito (RUNT). TERCERO: Se ORDENE el Levantamiento de cualquier medida cautelar o Embargo de mis pertenencias; así como todas aquellas medidas donde registre como deudor de Estas Sanciones de Transito...*” sin que procesalmente se haya acreditado que respecto a dicha petitoria, la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA, haya emitido pronunciamiento alguno, habiendo fenecido con suficiencia, el término de ampliación que para responder la aludida petición señaló el Decreto 491 de 2020 ya citado, razón suficiente para considerar que el derecho de petición del accionante se encuentra conculcado y, en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente. En consecuencia, se ordenará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición formulada por el accionante en fecha 28 de Marzo de 2020, debiendo comunicar la respuesta por ella emitida, a la dirección denunciada por el señor ARIZA DE LA HOZ en su escrito de petición, como su lugar de notificación, esto es, en la Calle 14 No. 19C-37 Barrio Las Flores en esta ciudad y/o al correo electrónico LAUREANO_310@HOTMAIL.COM.

Por último, el Despacho resalta que no se avizora conculcación de otro derecho fundamental de los enunciados por el actor en su escrito de amparo, quedando salvaguardados sus derechos con la orden impartida en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero-. Conceder el amparo constitucional invocado mediante la presente acción con el fin de proteger el derecho fundamental de petición invocado por el señor JAVIER ENRIQUE ARIZA DE LA HOZ, conculcado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA, representada por su Secretario y/o quien haga sus veces, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo-. En consecuencia de lo anterior, ordénese a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición formulada por el accionante en fecha 28 de Marzo de 2020, debiendo comunicar la respuesta por ella emitida, a la

dirección denunciada por el señor ARIZA DE LA HOZ en su escrito de petición, como su lugar de notificación, esto es, en la Calle 14 No. 19C-37 Barrio Las Flores en esta ciudad y/o al correo electrónico LAUREANO_310@HOTMAIL.COM.

Tercero-. Prevenir a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA, representada por su Secretario y/o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstengan de incurrir en la misma conducta que dio origen a la presente acción de tutela.

Cuatro-. Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Quinto-. De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.